

No. Radicado: 08SE2023744400100002455
Fecha: 2023-10-25 09:19:19 am
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario UNION TEMPORAL R&S 2017
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023744400100002455

14960492
RIOHACHA, Colombia, **25/10/2023**

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
UNION TEMPORAL R&S 2017

ASUNTO: Notificación por medio de publicación de página web de la resolución No 0200, del 10/10/2023
Radicación: 05EE2021744400100001990
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: UNION TEMPORAL R&S 2017

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Comendidamente, con la presente comunicación, me permito notificarlo electrónicamente del contenido de la **Resolución No 0200 de fecha 10/10/2023** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA dentro del expediente de la referencia, **"Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"**.

Con esta notificación damos cumplimiento al artículo tercero de la presente resolución en la cual notificamos a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo: (**2 folios**), y (**3 páginas**)

Elaboró:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Revisó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Aprobó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira



14960492

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021744400100001990 del 21/10/2021

Querellante: MINTRABAJO.

Querellado: UNION TEMPORAL R&S 2017.

RESOLUCION No. 0200

Riohacha, 10/10/2023

“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 la cual deroga la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **UNION TEMPOAL R & S 2017**, identificada con NIT 901150315, ubicada en la carrera 16 N 10 – 04 Distracción, celular 3155360749 o al correo electrónico seguisrael@gmail.com; según reporte de la ARL POSITIVA por el presunto **No pago de aportes al régimen de seguridad social en riesgos laborales, por dos o más períodos mensuales** Artículos 4, 7, 16, 21 y 91. Decreto 1295 de 1994 de los siguientes meses: noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio y agosto del 2019 de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

I. HECHOS

Con el oficio radicado No. 05EE2021744400100001990 del 21/10/2021, remitido por la ARL POSITIVA, hizo el reporte de que el querellado se encontraba en mora con más de dos periodos en el pago de aporte de la seguridad social en riesgos laborales de **UNION TEMPOAL R & S 2017**. (Visible en folios 1 al 4.)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2150 de 1995 en su artículo 115 y la Ley 1562 de 2012, en su artículo 13, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, que le otorgan a los servidores del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa Laboral y del Régimen de Seguridad Social; Así mismo, le otorga la facultad de imponer las sanciones pertinentes a la violación de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa"

disposiciones del Trabajo y Seguridad Social, como también, aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control ya citada y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

El artículo 29 de la constitución política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Una vez efectuadas las consideraciones previas, debe tenerse en cuenta en el presente asunto que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relacionado con la ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, estableciendo que:

"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."

En atención a lo manifestado renglones arriba, dentro del presente asunto se observa que la conducta objeto de actuación es de carácter instantáneo, es decir, que no es de ejecución sucesiva, razón por la cual debe empezarse a contabilizar el fenómeno de la caducidad a partir de la ocurrencia de los hechos.

Este despacho considera, que los extremos temporales dentro del cual se podía ejercer la facultad sancionatoria deben contabilizarse desde el 01/08/2019 hasta el 01/08/2022, toda vez que a partir de ese momento ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo al investigado donde se resuelve la situación jurídica, dándose la caducidad de la citada facultad, trayendo como consecuencia la improcedencia de sanción por parte de esta Dirección Territorial.

Dicho esto, es menester señalar que el Inspector comisionado para adelantar las diligencias dentro de las etapas procesales correspondientes, sin justa causa y sin explicación, omitió actuar de forma diligente y oportuna, dando lugar al vencimiento de los términos legales establecidos en la normatividad vigente para las actuaciones administrativas llevando a la pérdida de la facultad sancionatoria de esta Dirección Territorial, al no realizar, el inspector comisionado, ningún tipo de actuación dentro del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA GUAJIRA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de UNION TEMPORAL R&S 2017, identificada con NIT.901.150.315, ubicada en la carrera 16 N 10 – 04 Distracción – La Guajira, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa en favor del UNION TEMPORAL R&S 2017, identificada con NIT 901.150.315.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados el contenido de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BREINER RAFAEL OSORIO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto: E. Barros
Reviso: Ines B.
Aprobó: B. Osorio.